ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE ASUNTOS HACENDARIOS

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 TER A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO), LEY 3859, DEL 7 DE ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.° 22.089

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

(17 de noviembre de 2020)

TERCERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1° de setiembre al 30 de noviembre de 2020)

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 TER A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO), LEY 3859, DEL 7 DE ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

EXPEDIENTE N.º 22.089

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, presentamos el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de ley **"ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 TER A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO), LEY 3859, DEL 7 DE ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS"**, Expediente N.° 22.089, iniciativa de la diputada María Inés Solís Quirós, publicado en el Alcance N.° 201, a la Gaceta N.° 188, de 31 de julio de 2020, con base en las siguientes consideraciones:

ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS"; en virtud de las siguientes consideraciones:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

La iniciativa de ley tiene como objetivo la declaratoria de utilidad pública a las Asociaciones de Desarrollo Integral amparadas bajo la Ley 3859, para generar un ambiente propicio de crecimiento financiero para las asociaciones de desarrollo con la finalidad de que adquieran mayor presencia y protagonismo en el desarrollo social de las comunidades.

Los logros económicos que han conseguido algunas las asociaciones de desarrollo han sido negativos a nivel tributario, impidiendo el progreso de la asociación y de la comunidad, pues se les ha equiparado con empresas comerciales ordinarias, en las

cuales las utilidades son de uso y goce de sus propietarios y asociados, muy diferente del giro legal de las asociaciones de desarrollo comunal; esto se ve en primera medida en la declaratoria de contribuyente ante la Tributación Directa; de conformidad con el ordinal 2 inciso a) de la Ley del Impuesto de la Renta (N.° 7092), las utilidades no son rentas per se, sino recursos que la misma organización presupuesta en su plan de trabajo para atender necesidades en la comunidad, las asociaciones de desarrollo cumplen un fin social por ley no para lucro de sus integrantes.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY:

a) Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por la Diputada María Inés Solís Quirós, el 16 de julio de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 188, número de alcance 201, el día 31 de julio del 2020.

b) El 04 de agosto de 2020, es la recepción del proyecto (Comisión), fue asignado a estudio de la Comisión de Asuntos Hacendarios.

c) Ingresó al orden del día de la Comisión el 01 de setiembre de 2020.

d) Las consultas realizadas a este proyecto fueron las siguientes entidades:

- Contraloría General de la República.
- Ministerio de Justicia.
- Dinadeco.
- Procuraduría General de la República.
- Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública.
- Ministerio de Hacienda.

e) Este expediente no cuenta con Informe de Servicios Técnicos.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES

Seguidamente se expone un resumen de los criterios emitidos por cada una de

las entidades que respondieron la consulta efectuada por la comisión, con el fin de que se refirieran al proyecto de ley.

Institución	#Oficio	Fecha	Observación
Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)	AJ-577-2020	24 de setiembre de 2020	*"…en virtud de lo anterior, al no evidenciar aspectos irregulares en el texto propuesto, siendo que la normativa refuerza el que hacer comunal, se recomienda apoyar la iniciativa para su eventual aprobación".*
Contraloría General de la República	DFOE-DL-1981	19 de octubre, 2020	*"…la declaratoria de utilidad pública, conlleva aquellos beneficios que por ley le otorgue el Poder Ejecutivo. Esto deja en claro que no hay una lista taxativa y que cada modalidad, puede comprender prerrogativas distintas, igual de beneficiosas, pero sin que deban igualarse una con la otra. Por ejemplo, ya el artículo 36 de la Ley de DINADECO, le permite a ese Órgano, promover algunos beneficios y excepciones para favorecer a las asociaciones de desarrollo de la comunidad, por medio de una recomendación al Poder Ejecutivo, indicando qué concesiones o franquicias se les puede otorgar, que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines, obteniendo además algún provecho para la comunidad y el país".* *"…las funciones de las asociaciones de desarrollo se caracterizan por enfocarse en intereses más locales, que aun cuando se vean reflejadas en un Plan Nacional de Desarrollo, no pueden invadir competencias ya atribuidas por el legislador, a otros ámbitos de carácter general".* *"Por lo que, el Órgano Contralor considera, que subsumir estas características, y adecuarlas a las asociaciones de desarrollo comunal, desnaturalizaría el concepto de lo local, para lo cual esta figura fue diseñada por el legislador; ya que con esa propuesta se estaría ampliando el alcance que se le da a este tipo de asociaciones desde la misma DINADECO, superando incluso sus potestades, y consecuentemente, comprendiendo un cambio sustancial en el quehacer funcional de esta Dirección".* *"…se ha evidenciado, que los ideales que deberían estar ejecutando estas organizaciones en pro del desarrollo de las comunidades con sus proyectos, son de educación, formación,*

			capacitación comunitaria, económicos y sociales; pero la realidad es que los proyectos que se presentan, se caracterizan por una diversidad muy distinta en cuanto a naturaleza, complejidad y costo, algunos van desde la compra de mobiliario para acondicionar un salón comunal, hasta la construcción de un bulevar. También se ha podido determinar que, a algunas organizaciones comunales, se les aprueba más de un proyecto por período, los cuales pese a cumplir con los requisitos normativos, en su gran mayoría versan en torno a los mismos temas; la construcción, mejoramiento y equipamiento de salones comunales constituyen la mayoría de proyectos que se aprueban; la ejecución de obras como edificios para que operen Equipos Básicos de Atención Integral de Salud (EBAIS), casetas de vigilancia y reparación de caminos, también representan iniciativas recurrentes. *Adicionalmente, se ha logrado determinar que hay ocasiones en las que las* *organizaciones comunales, no coordinan el desarrollo de los proyectos con las entidades correspondientes, tales como el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Educación y las Municipalidades, lo cual genera dificultades para iniciar y culminar exitosamente la inversión de los fondos asignados.* *En contraposición, se ha determinado, que son escasas las propuestas de proyectos que estimulen el desarrollo de actividades productivas, de tipo empresarial o lucrativo, lo cual se puede asociar a la falta de planificación, coordinación y priorización de las áreas que coadyuven al logro del desarrollo socioeconómico de las comunidades.* *Aunado a lo anterior, se han podido detectar, algunas debilidades en la labor de DINADECO, lo cual es otro factor importante a considerar; ya que no se puede garantizar el uso eficiente y eficaz de los dineros transferidos, atentando así contra el logro de los propósitos de desarrollo comunal y local. Se hace necesario, por lo tanto, el establecimiento de ineludibles mecanismos de control para fortalecer el sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos aprobados a las organizaciones, que comprueben que la asignación de millonarios recursos a miles de organizaciones de desarrollo comunal existentes en el país, cumple con los elementos rectores de la Institución".*

			"…el proyecto de ley propuesto no cuenta con una justificación que permita afirmar la conveniencia de la declaratoria de utilidad pública para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, en la búsqueda de exenciones, franquicias o concesiones, pues no se cuenta con estudios técnicos que respalden la propuesta; más bien se figura como la búsqueda de un mero beneficio para las asociaciones, y se deja de lado las verdaderas necesidades que puedan tener las comunidades. *Además, se exhorta a los legisladores, para que esta, y toda propuesta legislativa, comprenda la responsabilidad de vigilar los recursos públicos, pues en estos tiempos de crisis, donde hay escasez de recursos públicos y su uso eficiente es fundamental, el objetivo es evitar eventuales perjuicios económicos que le generen un daño a la Hacienda Pública".* *"…se insta a que se le preste especial atención, al hecho de que bajo la coyuntura actual, el Órgano Legislativo, valore los privilegios y exenciones fiscales, que se han otorgado a lo largo del tiempo, de cara a un presupuesto nacional que cada vez, se torna más inflexible; este tipo de medidas, ahora más que nunca, deben ser a analizadas con miras a un beneficio general, donde la viabilidad y la sostenibilidad financiera, juegan un papel preponderante, para evitar un deterioro mayor en las finanzas del país".*
Procuradoría General de la República	OJ-170-2020	OJ-170-2020	*"Como lo indicamos en nuestro dictamen C-104-93 del 4 de agosto de 1993, con la promulgación de la Ley N° 3859 el legislador procuró que "[…] mediante las técnicas modernas de organización de la comunidad para el desarrollo económico y social […]" se mejorara el nivel de vida de la población mediante las participación consciente y organizada de los ciudadanos para la consecución de acciones solidarias por el bien público; estas organizaciones comunales -sujetos o personas jurídicas privadas- deben servir para alcanzar una serie de objetivos y fines comunales de bienestar general,coadyuvando, colaborando y realizando esfuerzos conjuntamente con el Estado y demás órganos o entes públicos."* *"Ahora bien, con el proyecto de Ley N° 22.089 sus proponentes procuran reforzar el interés público en la constitución y funcionamiento de las Asociaciones de Desarrollo Comunal al habilitar que estas puedan ser declaradas de utilidad pública …"* *"Es importante subrayar, que no basta con la declaratoria de utilidad pública para exonerar del*

			pago del impuesto sobre la renta a las asociaciones, este beneficio fiscal además requiere que los ingresos y patrimonio deben destinarse en su totalidad a la consecución de fines públicos o de beneficencia (Consúltese nuestro dictamen C-197-06 de 17 de mayo del 2006). Esta última condición viene a reiterar el interés del Estado en el progreso de la sociedad, dado que se concentrarán los recursos en los programas de las Asociaciones de Desarrollo Comunal para el crecimiento y mejora de las condiciones de vida de las comunidades, con el estímulo de lo local, su sumatoria se reflejará a nivel nacional." *Lo anterior, es consistente con lo dicho por la Sala Constitucional en relación con las Asociaciones de Desarrollo Comunal:* *"Las asociaciones de desarrollo comunal son organismos comunitarios de primer grado, dentro de una circunscripción territorial determinada, su interés es público por cuanto consiste en estimular a las poblaciones a organizarse para luchar a la par de los organismos del Estado para el desarrollo económico, social y cultural para beneficio de la comunidad y del país. […]".* *(Voto N° 2002-06499 de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del tres de julio del dos mil dos)* *Por lo tanto, con la declaratoria de utilidad pública, todos los recursos financieros y patrimoniales de las Asociaciones estarían destinados a los proyectos comunitarios, con lo cual es innegable el crecimiento de los beneficios para la sociedad."*

4. AUDIENCIAS

No se solicitaron ni se realizaron audiencias en el trámite de este expediente.

5. CONSIDERACIONES DE FONDO:

La Ley sobre Desarrollo de la Comunidad y sus Reformas (Ley N°3859), agrupa y organiza a vecinos por medio de organizaciones de desarrollo comunal, logrando la participación ciudadana efectiva en la resolución de los problemas y el rezago social

de las comunidades, apoyados por las facilidades que el Estado les otorga, con la finalidad de que exista un impacto comunal positivo.

Con el pasar de los años, se ha dado una evolución en la mentalidad comunalista, que ha permitido trabajar en la búsqueda de otros recursos económicos, además de los otorgados por el Estado, con el objetivo de aumentar su impacto a nivel local, puesto que, todo aquel patrimonio que generen es reinvertido en la comunidad con la construcción o arreglo de puentes, calles, parques, centros especializados (deportivos, sociales, culturales, entre otros), entre otros, algunas asociaciones han dado un paso más creando empresas o actividades económicas, generando un doble impacto puesto que obtienen recursos y son fuente de empleo; todo esto debido a las facultades que se les otorgan los numerales 11 y 14 de la Ley sobre Desarrollo Comunal , que cita:

> *“Artículo 14 bis.- Las asociaciones para el desarrollo de las comunidades podrán vender servicios, bienes comercializables, así como arrendar sus bienes a la Administración Pública. Para los efectos de este artículo, se entiende por servicio el conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de la Administración en aras de cumplir un fin público.*

De los excedentes obtenidos, conforme a las contrataciones señaladas en el párrafo anterior, hasta un veinte por ciento (20%) podrá invertirse en capital de trabajo. El restante ochenta por ciento (80%) deberá emplearse en los programas desarrollados por dichas asociaciones, conforme a los fines señalados en la presente ley, su reglamento y los respectivos estatutos de la organización.

Se autoriza a la Administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Administración descentralizada, a las empresas públicas del Estado y a las municipalidades, para que contraten servicios y arrienden bienes de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, conforme a lo dispuesto en este artículo y según los procedimientos señalados en la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas”.

En este mismo orden de ideas, en el artículo 11 del Reglamento a la Ley N.° 3859, se establece que:

> *"Artículo 11.- Las asociaciones para el desarrollo de la comunidad son organismos comunitarios de primer grado, con una circunscripción territorial determinada. Son entidades de interés público, aunque regidas por las normas del derecho privado, y como tales, están autorizadas para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven, colaborando para ello con el Gobierno, las municipalidades y cualesquiera organismos públicos y privados. De esta misma forma se incorporan a las estrategias y planes de desarrollo regional y a la descentralización."*

De lo anterior se infiere que ha sido siempre la voluntad del legislador y del Poder Ejecutivo, generar un ambiente propicio de crecimiento financiero para las asociaciones de desarrollo, con la finalidad de que adquieran mayor presencia y protagonismo en el desarrollo social de las comunidades.

Sin embargo, y a pesar de lo comentado, los logros económicos que han conseguido las asociaciones de desarrollo han rendido provechos negativos a nivel tributario que impiden su progresión, pues se les ha equiparado con empresas comerciales ordinarias, en las cuales las utilidades son de uso y goce de sus propietarios y asociados, muy diferente del giro legal de las asociaciones de desarrollo comunal; esto se ve en primera medida en la declaratoria de contribuyente ante la Tributación Directa; de conformidad con el ordinal 2 inciso a) de la Ley del Impuesto de la Renta (N.° 7092), las utilidades no son rentas per se, sino recursos que la misma organización presupuesta en su plan de trabajo para atender necesidades en la comunidad, las asociaciones de desarrollo cumplen un fin social por ley no para lucro de sus integrantes.

Es menester indicar que la utilidad pública, es un logro en la evolución de las asociaciones, al atender necesidades sociales, generar recursos propios e independencia presupuestaria del Estado, volviéndose imperativo que las

asociaciones que estén en este nivel de desarrollo puedan contar con mayores herramientas jurídicas que les permitan realizarse y ampliar su aporte social comunal.

Además, estas Asociaciones de Desarrollo Comunal, poseen la declaratoria de interés público, figura de la que gozan todas por su simple existencia y de perfecto acople cuando realizan sus actividades primarias, pero que es insuficiente en organizaciones con actividades productivas y que no alcanza el nivel, ventajas y prerrogativas que alcanza la declaratoria de utilidad pública, como lo ha hecho saber el Ministerio de Hacienda en su oficio ATZN-SC-RES-21-2018, de la Administración Tributaria de la Zona Norte. Si bien las Asociaciones de Desarrollo Integral, son declaradas de interés público de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad, por ser asociaciones que fomentan el progreso de las comunidades, y con ello el desarrollo económico y social del país. Ello no quiere decir que no estén sujetas al impuesto, salvo que sean declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, toda vez que son conceptos diferentes".

Así respaldado por la Asesoría Jurídica de Dinadeco por medio del oficio AJ-043-2019, de 12 de marzo del 2019, al señalar:

> *"…debemos tomar en consideración que este tipo de exoneraciones y/o prerrogativas le serán concedidas a las organizaciones de desarrollo comunal, siempre que la ley que crea tal disposición así lo contemple, no siendo éste el caso específico, pues como ya se indicó la declaratoria de utilidad pública está dada para las asociaciones creadas al marco de la Ley N° 218 "Asociaciones Civiles" y no para las constituidas por la Ley N° 3859 "Sobre Desarrollo de la Comunidad".*

En la actualidad, la declaratoria de utilidad pública es otorgada por la Ley sobre Asociaciones (N° 218) y el Ministerio de Justicia y Paz, el cual es ajeno a la temática comunal, por ello se hace necesario otorgar al Ministerio de Gobernación y Policía, quien funge como representante directo ante el Poder Ejecutivo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, única dependencia rectora del desarrollo

comunal en Costa Rica, según la Ley sobre Desarrollo Comunal (Ley N°3859), la potestad de otorgar utilidad pública, por medio de decreto ejecutivo, a las organizaciones con las características especiales analizadas.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo y o las leyes les otorguen. Las organizaciones de desarrollo comunal que podrán optar por este beneficio serán aquellas que incluyan dentro de sus planes de trabajo, la ejecución de las políticas integradas al Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Siendo que las asociaciones de desarrollo son aliadas de la institucionalidad pública, en aras de contribuir al desarrollo, es claro que no existe una prohibición legal expresa que restrinja que pueda darse el reconocimiento pretendido, el cual, no implica ningún cambio sustancial en el quehacer funcional institucional, ya que es preciso denotar que la declaratoria no opera de forma automática, en virtud de que las asociaciones de desarrollo que quieran acceder, deben disponer los ingresos que generen en su totalidad en proyectos de interés social, comunal y para el Estado, estar inscritas y al día con la presentación de informes ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y realizar actividades socioeconómicas debidamente registradas y autorizadas por esta Dirección.

Actualmente existe una orientación institucional que contribuye con la generación de desarrollo en las comunidades que favorece el empleo y la reactivación económica a través de proyectos productivos. Estos proyectos implican en muchas oportunidades una mejora en el aprovechamiento de las infraestructuras físicas con las que cuentan las asociaciones, contribuyen al financiamiento de nueva infraestructura, impactan positivamente en el empleo y favorecen la sostenibilidad financiera de las asociaciones de desarrollo.

Lo anterior, evidencia una mejora significativa en las perspectivas de manejo eficiente y eficaz de los recursos públicos, con lo que queda más que justificada la

conveniencia de la declaratoria de utilidad pública para las asociaciones de desarrollo que cumplen las condiciones descritas en el presente proyecto de Ley.

En concordancia con el análisis anterior es que los Diputados firmantes de este informe, consideran que la iniciativa de ley bajo estudio posee viabilidad por cuanto:

1. La iniciativa cuenta con el respaldo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, como instrumento básico de desarrollo; encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

2. Las asociaciones de desarrollo cumplen un fin social fijado por la ley no para lucro de sus integrantes. Por tal razón, las asociaciones de Desarrollo Comunal amparadas bajo la Ley N° 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y sus Reformas, podrán optar por la Declaratoria de Utilidad Pública, pero este beneficio será revocado si se incumpliera con el motivo por el cual fue concedido, ese motivo es que los ingresos que generen sean reinvertidos en su totalidad en proyectos de interés social, comunal y para el Estado.

3. Las asociaciones deberán estar inscritas y al día con la presentación de informes ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y realizar actividades socioeconómicas debidamente registradas y autorizadas por esta Dirección.

4. Es de gran importancia para las organizaciones que atienden necesidades que son de competencia estatal, por lo que son actores primordiales en la consecución de objetivos de desarrollo nacional, por lo que se vuelve necesario otorgarles las herramientas legales necesarias,

con el fin de propiciar un nivel de desarrollo superior a las organizaciones que han demostrado destrezas en la generación de actividades socioeconómicas de carácter productivo, ya sean en bienes o servicios, con la finalidad de reinvertir las utilidades en necesidades comunales, máxime tomando en consideración que el desarrollo de dichas actividades están intrínsecamente relacionadas con los alcances del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad; mismo que ha sido previamente aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 04 inciso a) del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”.

5. La utilidad pública, implica un reconocimiento positivo en la evolución de las asociaciones, al atender necesidades sociales, generar recursos propios e independencia presupuestaria del Estado, lo que se vuelve imperativo que las asociaciones que estén en este nivel de desarrollo puedan contar con mayores herramientas jurídicas que les permitan realizarse y ampliar su aporte social comunal.

6. RECOMENDACIONES:

De conformidad con todo lo expuesto, las suscritas Diputadas y Diputados, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el **EXPEDIENTE N° 22.089 “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 TER A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO), LEY N.° 3859, DE 7 DE ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS”.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 TER A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO), LEY N.° 3859, DE 7 DE ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Adiciónase un artículo 14 ter a la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), Ley N.° 3859, de 7 de abril de 1967, y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 14 ter- Las asociaciones de desarrollo contempladas en la presente ley, podrán ser declaradas de utilidad pública, cuando los ingresos que generen sean reinvertidos en su totalidad en proyectos de interés social, comunal y para el Estado. Las asociaciones deberán estar inscritas y al día con la presentación de informes ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y realizar actividades socioeconómicas debidamente registradas y autorizadas por esta Dirección.

La declaración de utilidad pública se solicitará ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la cual emitirá una recomendación al Ministerio de Gobernación y Policía, quien la otorgará de ser procedente. Se otorgará por medio de Decreto Ejecutivo.

El Ministerio de Gobernación y Policía, mediante labor coordinada con la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, reglamentará el procedimiento a seguir por las organizaciones y establecerá las medidas de control y seguimiento sobre el uso de la declaratoria, siendo que se revocará este beneficio, si desaparece el motivo por el cual fue concedido.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo y o las leyes les otorguen.

Las organizaciones de desarrollo comunal que podrán optar por este beneficio serán aquellas que incluyan dentro de sus planes de trabajo, la ejecución de las políticas integradas al Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VI, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA

LAURA GUIDO PÉREZ
SECRETARIA

ANA LUCÍA DELGADO OROZCO

CARLOS AVENDAÑO CALVO

HARLLAN HOEPELMAN PAEZ

ÓSCAR CASCANTE CASCANTE

MILEIDY ALVARADO ARIAS

NIELSEN PÉREZ PÉREZ

MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS

OTTO VARGAS VÍQUEZ

GUSTAVO VIALES VILLEGAS
DIPUTADOS